



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16521/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sanchez, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Abril Hernández Pensado

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04372419 y **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	16

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...
En relación al oficio de comisión de fecha 30 de junio de 2018 expedido a favor del Ciudadano HÉCTOR EUGENIO GARCÍA ESPINOZA, por la Secretaría del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la Ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí en esa misma fecha, solicito en ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Carta Magna, lo siguiente:

- 1.- Otorgue el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio.
 - 2.- Otorgue la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios.
 - 3.- A cuánto ascendió el monto de los viáticos asignados.
 - 4.- La justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados.
 - 5.- Documentación comprobatoria.
 - 6.- Bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, DE LA FECHA DE LA COMISIÓN REFERIDA.
- ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de octubre de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifiestan lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio sin número de fecha veintiuno del mes y año en cita, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar, en la misma fecha.

7. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se agregó la documental señalada en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el oficio de comisión de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, expedido a

favor del ciudadano Héctor Eugenio García Espinoza, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, en esa misma fecha, asimismo otorgue el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio, la solicitud de apoyo o servicio por parte de los beneficiarios, el monto de los viáticos asignados, la justificación de los gastos erogados con los viáticos proporcionados, la documentación comprobatoria y la bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, de la fecha de la comisión referida.

Planteamiento del caso

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIP/227/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento mediante el que adjuntó respuesta.

Como documentos adjuntos acompañó:

1) Oficio de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia realizó el trámite de la solicitud ante el Síndico Único del sujeto obligado.

2) Oficio de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Síndico Único del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Por cuanto a los (sic) solicitado en el numeral 1 y 2 de la solicitud efectuada por el particular se anexan al presente documentales que contienen información de particulares, las cuales se deberá de proponer al Comité de Traspencia (sic) a efecto de que se clasifiquen los documentos que se anexan.

Respecto al punto número 6 en el cual solicita la Bitácora del vehículo gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75 de la fecha de la comisión referida. Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del área a mi cargo, me permito exhibir documental consistente en la bitácora de vehículo gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75 de la fecha 28 de junio del 2018.

3)

058011

PLATÓN SANCHEZ VERACRUZ A 21 DE Junio DE 2018
ASUNTO: SOLICITUD DE APOYO PARA TRASLADO

L.C. SILVIA CRUZ HUNTER
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE PLATÓN SANCHEZ, VERACRUZ
PRESENTE.

QUE EN BUSCAR DE [REDACTED] CON LA
DOMICILIO [REDACTED] EN [REDACTED]
PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO LE
DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA PARA
SOLICITARLE EL APOYO DE: UN TRASLADO A LA CD DE
SALVADOREN

4
SIN OTRO PARTICULAR DE MOMENTO, LE AGRADEZCO DE ANTE
MANO LA ATENCION QUE BRINDE A LA PRESENTE

ATENTAMENTE

[REDACTED]
NOMBRE Y PUESTO

El presente documento es susceptible de ser
reproducido y distribuido libremente por el
interesado en el momento de su acceso a la información pública.
El presente documento es susceptible de ser reproducido y distribuido libremente por el interesado en el momento de su acceso a la información pública.
El presente documento es susceptible de ser reproducido y distribuido libremente por el interesado en el momento de su acceso a la información pública.


4) Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, respecto de la aprobación de la clasificación de información como confidencial para la elaboración de versión pública de las documentales consistentes en solicitudes de apoyos, por contener datos personales concernientes a una persona identificable, tales como nombre, apellidos, rúbricas, domicilios particulares de terceras personas ajenas a la administración pública.

5) Oficio de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia realizó el trámite de la solicitud ante el Tesorero municipal del Ayuntamiento obligado;

6) Oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Tesorero municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:


...
 Derivado de la solicitud realizada por el particular le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en el área a mi cargo, se proporciona al particular la información solicitada que podrá consultarla en la siguiente Url:
<https://onedrive.live.com/?authkey=%21ALq5VJBXAJmmCZk&cid=E2CC4B8BAAD129BE&id=E2CC4B&BAAD129BE%211011&parId=E2CC4B8BAAD129BE%211003&o=OneUp>; al efecto se proporciona la presente información a fin de satisfacer el derecho y acceso de información al particular privilegiando los medios electrónico (sic) en consideración a lo inferido en el artículo 194 de la Ley 875 de Transparencia y acceso a la información, a lo anterior con el objeto de cumplir cabalmente con la solicitud de información realizada por el particular.
 ...

En el referido vínculo electrónico el sujeto obligado adjuntó un documento con cinco hojas, mismos que se insertan a continuación:



SOLICITUD DE VIATICOS

TESORERIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ



FECHA:	28/06/2018	N° SOLICITUD:	
PROGRAMA:	SINDICATURA		
DEPENDENCIA:	SINDICATURA		
RESPONSABLE:	L.C. FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA		
SUBDIRECCIÓN:	N/A		

NOMBRE DEL EMPLEADO COMISIONADO:	
C. JORGE DANIEL DEL ANGEL REYNA	
LUGAR DE COMISIÓN:	
CD. DE POZA RICA, VER.	

FECHA DE INICIO DE COMISIÓN:

29/06/2018

FECHA DE TERMINACIÓN DE COMISIÓN:

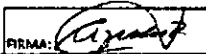
29/06/2018

CASITAS	GASOLINA	HOSPEDAJE	DESAYUNO	COMIDA	CENA	OTROS	TOTAL
\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 2,000.00

JEFE INMEDIATO:

L.C. FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA

FIRMA:

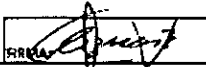


AUTORIZA:

RESPONSABLE DE DEPENDENCIA:

L.C. FRANCISCO JAVIER AZUARA AZUARA

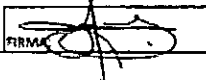
FIRMA:



TESORERO MUNICIPAL:

C.P. ESTEBAN LÓPEZ POZOS

FIRMA:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ
- LEY 1



PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Período 2018 - 2021

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN:	SECRETARIA
OFICIO DE COMISION UNICO	

PLATÓN SÁNCHEZ, VER. A 29 DE JUNIO DE 2018

A QUIEN CORRESPONDA:

A TODAS LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES, TENGO A BIEN PRESENTAR AL C. JORGE DANIEL DEL ANGEL REYNA, QUIEN SE DIRIGE A LA CD. DE POZA RICA, VER., EL DÍA DE HOY, EN EL CARRO GOL COLOR BLANCO YKN-63-62, CON EL FIN DE TRASLADAR A UN PACIENTE Y DOS FAMILIARES, AL HOSPITAL GENERAL.

OPERADOS PARTICIPACIONES

AGRADECERÉ INFINITAMENTE LAS FACILIDADES QUE OTORGUEN AL PORTADOR DE ESTE OFICIO EN EL DESEMPEÑO DE SU COMISIÓN, QUEDANDO DE USTED COMO SU MÁS ATENTA Y SEGURA SERVIDORA.



AYUNTAMIENTO
Platón Sánchez, Ver.
2018 - 2021

ATENTAMENTE

C. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

BITÁCORA DE GASTOS

PLATÓN SÁNCHEZ, VER. A 03 DE JULIO DE 2018

C.P. ESTEBAN LÓPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE:

EL QUE SUSCRIBE C. JORGE DANIEL DEL ÁNGEL REYNA, CHOFER DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA PARA PRESENTAR LA RELACIÓN DE GASTOS A LA CIUDAD DE POZA RICA, EL DIA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

GASTOS	COSTO
INSUMOS	\$51
TOTAL	\$51

OPERADOS PARTICIPACIONES

ATENTAMENTE

Jorge Daniel del Ángel Reyna
C. JORGE DANIEL DEL ÁNGEL REYNA,
CHOFER.

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

... PRIMERO.- Causa agravio que el síndico municipal, ordene la clasificación de información, sin fundar ni motivar su petición al comité de transparencia, como lo mandan los artículos (sic) 55, 60, 65, 69 tercer párrafo, 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Más aún, que los datos de las personas que son beneficiarios o que se les permite el uso de recursos públicos, constituye una obligación de transparencia conforme al artículo 15 fracción XXVI de la ley de transparencia vigente en el Estado. Luego, al no fundar ni motivar su respuesta, se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción V de la ley de la materia. SEGUNDO.- Causa agravio la respuesta emitida por el tesorero municipal, toda vez que es incongruente, dado que no responde lo que peticione, sino que otorga información diversa, que corresponde a otra persona, otro lugar y otros gastos, actuando con absoluta negligencia, como se acredita con las propias documentales de respuesta y que tienen valor probatorio pleno, por lo que se actualiza la causa de sanción prevista en el artículo 257 fracción II de la Ley 875.

El sujeto obligado compareció mediante oficio sin número de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, manifestando que oportunamente dio respuesta, atención y tramitación a la solicitud realizada por el particular.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracciones IX, XV, inciso q), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y que se vincula con las funciones que realiza el ente público en términos de los artículos 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

... Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

... IX. Los **gastos de representación y viáticos**, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

... XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

... q) **Padrón de beneficiarios**, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso,

beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

...

Ahora bien, del análisis de los documentos que constan en el expediente en que se actúa, se advierte que el ahora recurrente solicitó el oficio de comisión de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, expedido a favor del ciudadano Héctor Eugenio García Espinoza, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, en esa misma fecha; así como el monto de los viáticos asignados, la justificación de los gastos erogados, la documentación comprobatoria y la bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, de la fecha de la comisión referida; no obstante dichos documentos que no fueron remitidos por el sujeto obligado.

Se sostiene lo anterior pues el sujeto obligado adjuntó a su respuesta un oficio de comisión diverso, signado por la Secretaria del Ayuntamiento obligado, de fecha de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, siendo que el solicitado fue de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, a su vez el oficio se otorga a favor del ciudadano Jorge Daniel del Ángel Reyna, siendo que el solicitado fue a favor del ciudadano Héctor Eugenio García, y del mismo se desprende que la comisión es para trasladarse a la ciudad de Poza Rica, Veracruz, no así a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, como lo solicitó el ahora recurrente.

Aunado a lo anterior, de las constancias en estudio se advierten un oficio de solicitud de viáticos de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, para una comisión a la ciudad de Poza Rica, Veracruz, el día veintinueve del mes y año en cita, siendo que la comisión de la cual se solicitó la información, fue del día treinta de junio de dos mil dieciocho.

También se observa que dos facturas exhibidas son de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, cuando la documentación comprobatoria requerida fue respecto de la comisión efectuada en fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, asimismo la bitácora de gastos exhibida es respecto de la comisión efectuada a la ciudad de Poza Rica, Veracruz, no así a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, como lo solicitó el ahora recurrente.

Por último y en relación con la solicitud de la bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, de la fecha de la comisión referida, del expediente se advierte que el sujeto obligado no remite soporte documental alguno, aún cuando en el oficio de respuesta de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecinueve¹ signado por el Síndico Único del Ayuntamiento obligado, afirma que exhibe la referida bitácora, lo cual resulta incongruente.

De ahí que le asiste la razón al recurrente y resulta **fundado** su argumento, pues en este punto su requerimiento no fue colmado.

Continuando con el análisis de las constancias procedimentales se advierte que el recurrente también solicitó el nombre de los beneficiarios del apoyo o servicio y la solicitud de apoyo o servicio por parte de los mismos, a lo

¹ Visible a foja 10 vuelta del expediente.

que el sujeto obligado si bien remitió en los documentos adjuntos, la solicitud de apoyo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dirigida a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento obligado y de la misma consta que es para asistir a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, lo cierto es que clasificó incorrectamente los datos en el citado documento.

En efecto lo **fundado** del agravio, resulta de observar el numeral 15, fracción XV, inciso q), de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, toda vez que es una obligación de transparencia el que los sujetos obligados publiquen y pongan a disposición de cualquier interesado entre otros documentos, el nombre del beneficiario de algún apoyo o servicio proporcionado, el monto, recurso, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

En tales condiciones, resulta incorrecto que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia mediante acta de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve², haya clasificado la información solicitada como confidencial, y elaborado una versión pública de la documental consistente en la solicitud de apoyo para traslado a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, suprimiendo el nombre, apellidos, domicilio y firma del solicitante del apoyo, ello en virtud de la naturaleza jurídica de ésta.

Se precisa que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"⁴, ya sea través de la valoración de la prueba

² Visible a foja 12 vuelta a 15 vuelta del expediente.

³ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21>.

de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que en lo medular disponen lo siguiente:

...

LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 73. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 74. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 75. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 76. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...
XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...
Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...
Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...
Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

...
Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

...

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;

II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.
Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Ahora bien, en el presente caso, no se atendieron las razones precisadas en el marco normativo indicado con antelación, en virtud que el Síndico Único del Ayuntamiento obligado, al solicitar la aprobación del Comité de Transparencia respecto de la clasificación de la información para la elaboración de versiones públicas únicamente mencionó que el documento requerido, consistente en la solicitud de apoyo, contiene datos personales concernientes a una persona identificable, tales como el nombre, apellidos, rúbricas, domicilios particulares de terceras personas ajenas a la administración pública, ello sin tomar en consideración que el nombre del solicitante del apoyo es una obligación de transparencia establecido en el artículo XV fracción q) de la Ley de Transparencia 875 de la materia.

De ahí que el motivo de inconformidad es **fundado**, pues resulta incorrecto que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia haya clasificado la información relativa al nombre del solicitante del apoyo, siendo que los datos relativos al nombre del beneficiario de algún apoyo o servicio proporcionado por el sujeto obligado, así como el monto, recurso, unidad territorial, edad y sexo, como ya se dijo, corresponden a información pública relacionada con obligación de transparencia, en todo caso, debió únicamente clasificar el domicilio y la firma de la persona beneficiaria del apoyo por no corresponder tales datos relativos a la obligación de transparencia de trato establecida en el numeral XV fracción q) de la Ley de Transparencia que nos rige.

Finalmente, no le asiste razón al particular respecto del señalamiento, relativo a la actualización y aplicación de sanciones a los servidores públicos involucrados en la respuesta emitida, en el caso resulta improcedente sancionar tanto al Titular de la Unidad de Transparencia como al Síndico Único, toda vez que este órgano colegiado no advierte la actualización de las hipótesis a que hizo referencia el recurrente, la cual prevé que serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, el *“Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley”*; y *“V: Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley”*, ya que en autos no consta que la omisión aducida por el particular, hubiera sido con dolo o negligencia.

Esto es así, ya que la negligencia, el dolo o la mala fe deben probarse, y en el caso, no hay prueba de que haya actuado en alguno de esos supuestos, por lo que se debe partir de la buena fe de la autoridad, instándolo por el incumplimiento adecuado de la ley y no porque hubiera actuado de manera negligente, dolosa o de mala fe, al no quedar acreditadas estas últimas.

Sobre el particular, este Instituto ha sostenido que en la actuación de los sujetos obligados aplica el principio general de Derecho que dice: el que afirma está obligado a probar, por lo que no basta el simple dicho del recurrente, sino que le correspondía acreditar ese extremo con los elementos probatorios conducentes, por lo que al no hacerlo así, sus aseveraciones carecen de sustento al no acompañar prueba alguna.

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de

revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **parcialmente fundado** el motivo de agravio del recurrente, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta proporcionada, así como el acuerdo de clasificación contenido en el Acta del Comité de Transparencia, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, y **ordenarle** al sujeto obligado lo siguiente:

1) Entregue al recurrente la información solicitada consistente en: II) monto de los viáticos asignados, y III) la justificación de los gastos erogados y la documentación comprobatoria; lo anterior en medio electrónico al corresponder a una obligación de transparencia establecida en el artículo IX de la Ley de Transparencia 875 de la materia.

2) Ponga a disposición del recurrente los siguientes documentos: I) oficio de comisión de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, expedido a favor del ciudadano Héctor Eugenio García Espinoza, por la Secretaria del Ayuntamiento Zoila Flor Montiel Albino, en el cual se le comisiona para asistir a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, en esa misma fecha, y IV) bitácora del vehículo marca gol color blanco con placas de circulación YKN-93-75, de la fecha de la comisión referida; en los términos en que tenga generada la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado.

3) Mediante un acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia deberá clasificar la información solicitada respecto de la documental consistente en la solicitud de apoyo para traslado a la ciudad de Tres Valles, San Luis Potosí, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, elaborando una versión pública en la cual únicamente clasifique el domicilio y la firma de la persona beneficiaria del apoyo, ya que tales datos no corresponden a la obligación de transparencia establecida en el numeral XV fracción q) de la Ley de Transparencia que nos rige.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al

particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, así como el acuerdo de clasificación contenido en el Acta del Comité de Transparencia, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

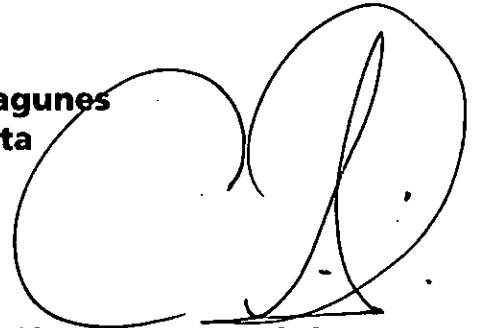
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de acuerdos